


## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2020-0129-TRA-PI

OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE FABRICA Y



COMERCIO “  ”

ALTAMANA S.P.A., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXP. DE ORIGEN 2019-1638)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

## VOTO 0588-2020

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las dieciséis horas dieciocho minutos del dieciocho de setiembre de dos mil veinte.

Recurso de apelación interpuesto por la licenciada María de la Cruz Villanea Villegas, abogada, vecina de San José, cédula de identidad 1-0984-0695, en su condición de apoderada especial de la empresa **ALTAMANA S.P.A.**, organizada y existente conforme a las leyes de Chile, domiciliada en 1 Norte No. 461, Of. 603, Viña del Mar, Chile, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:10:17 horas del 6 de enero de 2020.

**Redacta la juez Soto Arias.**

### CONSIDERANDO

**PRIMERO: OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** La licenciada Villanea Villegas, de calidades y en la representación citada, presentó solicitud de inscripción de la marca



de fábrica y comercio “  ”, para proteger y distinguir bebidas alcohólicas


---

excepto cerveza, en clase 33.

Una vez publicados los edictos de ley la licenciada Marianella Arias Chacón, portadora de la cédula de identidad 1-0679-0960 en representación de la empresa **DISTRIBUIDORA LA FLORIDA S.A.**, cédula jurídica 3-101-295868, presentó oposición por ser titular de los registros marcarios PURA VIDA para distinguir bebidas alcohólicas en clase 33 y aguas y bebidas naturales y similares en clase 32.

A lo anterior, el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las 11:10:17 horas del 6 de enero de 2020, declaró con lugar la oposición presentada y



denegó la marca  , para proteger y distinguir bebidas alcohólicas excepto cerveza, en clase 33.

Inconforme con lo resuelto, la licenciada María de la Cruz Villanea Villegas, apeló lo resuelto y no expuso agravios en primera ni segunda instancia.

**SEGUNDO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

**TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**CUARTO: ANÁLISIS DEL CASO, DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA.** A pesar de que la representación de la empresa solicitante **ALTAMANA S.P.A.**, recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Industrial mediante escrito presentado el 11 de febrero de 2020 (folio


---

42 expediente principal); tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal, omitió expresar agravios.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia. Se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes

PuraVida

que sustentan la denegatoria de la solicitud de inscripción de la marca “”, resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial venida en alzada.

## POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación planteado por la licenciada María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada especial de la empresa **ALTAMANA S.P.A.**, contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:10:17 horas del 6 de enero de 2020, la cual mediante este acto se confirma. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Firmado digitalmente por  
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)

***Karen Quesada Bermúdez***

Firmado digitalmente por  
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)

***Oscar Rodríguez Sánchez***

Firmado digitalmente por  
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)

***Leonardo Villavicencio Cedeño***

Firmado digitalmente por  
PRISCILLA LORETTO SOTO ARIAS (FIRMA)

***Priscilla Loretto Soto Arias***

Firmado digitalmente por  
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)

***Guadalupe Ortiz Mora***

mgm/KQB/ORS/LVC/PSA/GOM

**DESCRIPTORES:**

**MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS**

**TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO**

**TG: MARCAS INADMISIBLES**

**TNR: 00.41.33**